



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00059 00</b>
Proceso	Verbal –Imposición Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A
Demandado	Herederos de Rafael de Jesús Vieira Jaramillo
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso con fundamento en el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio para las partes, por lo tanto, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ha realizado el pago de la indemnización y se ha constituido la servidumbre por medio de la Escritura Pública Nro. 519 del 30 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única de Buenavista, y la misma ha sido inscrita y registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso, el cual se identifica así: predio denominado “SANTA JUANA”, que se encuentra ubicado en la vereda “LA ESPECINA O LA BODEGA”, en jurisdicción del municipio de Buenavista – Córdoba., identificado con la matrícula inmobiliaria número 142 -24267de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. Además, solicita que no se genere condena en costas.

Adicionalmente, depreca se le haga entrega de los dineros que obran en el proceso por concepto de indemnización de perjuicios y se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de demanda comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano.

### Consideraciones:

Sobre el desistimiento de las pretensiones, establece el artículo 314 del CGP:

---

MRS

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).”*

De conformidad con la norma citada, advierte el juzgado que en el presente proceso apenas se está agotando el periodo probatorio, de modo que, aún no se ha proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, el desistimiento de las pretensiones es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia en el proceso, además que, el apoderado judicial de la parte actora está facultado expresamente para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, es procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, toda vez que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes.

Deviene procedente en consecuencia, i) la devolución de la suma de dineros estimada como indemnización de perjuicios y ii) el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 142-24267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano y en tal sentido se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso Verbal de Imposición de

Servidumbre interpuesto por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra de los señores Carlos Andrés Viera Ocampo, Rafael Viera Ocampo y Olga luz Ocampo Aristizábal en calidad de herederos determinados del señor Rafael de Jesús Viera Jaramillo y en contra de los herederos indeterminados de aquel.

**Segundo:** Levantar la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 142-24267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio el cual será puesto en conocimiento del memorialista a través del correo electrónico [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co) para que le imparta su respectivo trámite.

**Tercero:** Constituir orden de pago del título judicial 413230003502272 por valor de SETENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$73.014.503) a favor de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P –NIT. 8600166103, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria procédase de conformidad.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4602474b430691375651f6d4fbbfa127f48f70ef79f509b7f4b7088ad8f0**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**